

Señores

JUZGADO CUARTO (04) CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

E.S.D.

Referencia: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
Demandante: ILVARDO BUITRON Y OTROS
Demandado: CARLOS HERNEY RUIZ CARABALI Y OTROS
Radicado: 19001310300420220008700

DUBERNEY RESTREPO VILLADA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.519.717 expedida en Ulloa (V), domiciliado en la ciudad de Cali, abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional N° 126.832, del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.** de conformidad con lo acreditado en el expediente, por medio del presente escrito, al tenor de lo preceptuado en el artículo 322 del Código General del Proceso, procedo a precisar los reparos concretos formulados frente a la sentencia proferida en la audiencia celebrada el pasado 31 de agosto de 2023, sobre los cuales versará la sustentación que se realizará ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán:

- 1. El A Quo valoró equivocadamente las pruebas recaudadas en el trámite del proceso y desatinadamente concluyó que el accidente que originó la demanda es imputable a la parte pasiva de la acción.**

El sentenciador de primera instancia no apreció que las pruebas arrojadas al plenario demuestran que el accidente que dio origen a la demanda ocurrió por una causa extraña y, en consecuencia, existe una causal de ausencia de responsabilidad que exonera a la parte pasiva de la acción de la obligación de indemnizar el perjuicio alegado en la demanda.

- 2. En subsidio del reparo anterior, se debe tener en cuenta que el A Quo valoró equivocadamente las pruebas recaudadas en el trámite del proceso y aplicó erróneamente las normas llamadas a disciplinar el objeto de la Litis, dejando de reconocer que la conducta de la víctima indicó de manera preponderante en el resultado final.**

Sin perjuicio del reparo anterior, se advierte que el A Quo valoró erróneamente las pruebas y aplicó indebidamente las normas, dejando de reconocer el verdadero efecto de la conducta de la fallecida, la cual fue esencial y el desencadenante del luctuoso resultado final y, en consecuencia, dejó de aplicar la concurrencia de culpas.

- 3. El a quo interpretó equivocadamente el objeto de la demanda, valoró equivocadamente las pruebas recaudadas en el trámite del proceso y aplicó indebidamente las normas llamadas a disciplinar la controversia, por lo que erróneamente concluyó que los demandantes tenían derecho a recibir una indemnización por los daños que adujeron haber sufrido con base en un contrato de transporte del que no hicieron parte.**

La juzgadora de primera instancia no apreció el efecto jurídico real que se deriva del hecho que los demandantes hubieran incoado una acción de responsabilidad civil contractual con base en el contrato de transporte que celebraron únicamente la causante EDMA INEZ NARVAEZ PIAMBA (q.e.p.d.) y el señor CARLOS HERNEY RUIZ CARABALI.

Ese yerro le impidió al A Quo comprender que, debido a que ninguno de los integrantes de la parte actora hizo parte de ese acuerdo de voluntades en el que se fundamentó la acción, no estaban legitimados para solicitar que con fundamento en el contrato de transporte se indemnizara el perjuicio que cada uno de ellos dijo haber sufrido, que fue precisamente el que el juzgado ordenó indemnizar.

- 4. El fallador de primera instancia entendió equivocadamente las pruebas recaudadas en el trámite del proceso y aplicó de forma inadecuada los precedentes jurisprudenciales relacionados con la valoración del daño, por lo que erradamente concluyó que los demandantes tienen derecho al pago de una indemnización de perjuicios.**

Injustificadamente al despacho consideró que los integrantes del grupo familiar demandante tienen derecho al reconocimiento de una indemnización de perjuicios sin estar acreditada su causación y cuantía, reconociendo, además, un monto que se aparta de los parámetros jurisprudenciales.

Igualmente erró el juzgado al ordenar un pago por concepto de lucro cesante en favor de las hijas de la causante que no se probó en el proceso.

- 5. El fallador de primera instancia entendió equivocadamente las pruebas recaudadas en el trámite del proceso y aplicó de forma inadecuada las normas que regulan el contrato de seguro.**

El juzgado erró al interpretar el objeto y alcance de las pólizas de seguro expedidas por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. con base en las cuales fue convocada al proceso y aplicó indebidamente las normas que regulan esas convenciones, yerro que le impidió reconocer, a pesar de estar plenamente probado, que los hechos en los que se basa la demanda no tienen cobertura.

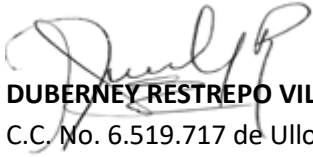
Adicionalmente, el Despacho realizó una actualización de la suma asegurada que no se pactó entre las partes, ni es procedente a la luz de las normas que regulan el contrato de seguro.

- 6. El a quo aplicó erróneamente las normas llamadas a disciplinar el objeto de la Litis, aplicando a los demandantes dejando de aplicar la sanción prevista en el artículo 206 del Código General del Proceso.**

La falladora de primera instancia interpretó de manera equivocada el alcance del artículo 206 del Código General del Proceso, dejando de aplicar la sanción prevista en dicha normativa.

En los anteriores términos, de manera respetuosa procedo a precisar los reparos que fueron presentados dentro de la misma diligencia surtida el 31 de agosto de 2023 al momento de interponer la alzada.

De la señora juez, Atentamente,



DUBERNEY RESTREPO VILLADA
C.C. No. 6.519.717 de Ulloa, Valle
T.P. No. 126.382 del C.S. de la J.